



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA
SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2018-CM/MPH

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en Sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre 2018.

VISTO:

El Dictamen N° 001-2018-CDALPSAyT/MPH., de fecha 12 de noviembre 2018, de la Comisión de Asuntos Legales, Presupuestales, Sistemas Administrativos y Tributarios del Concejo Municipal, que declara procedente la aprobación de la propuesta de Ordenanza Municipal que aprueba disposiciones para declaración de deuda tributaria y no tributaria de cobranza dudosa o de recuperación onerosa y el sinceramiento de la cartera de cuentas por cobrar de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, propuesto por la Sub Gerencia de Cobranzas, a través del Informe N° 111-2018-SGC-GAT/MPH y el Informe Técnico N° 160-2018-SGC-GAT/MPH; por lo que elevan al Pleno del Concejo Municipal para su evaluación y aprobación respectiva.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, otorga potestad tributaria a los gobiernos locales al disponer que éstos tienen competencia para crear, modificar o suprimir contribuciones, tasas, licencias y derechos municipales, conforme a Ley, estableciendo adicionalmente que las municipalidades tienen competencia para administrar sus bienes y rentas;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencia normativa";

Que, el numeral 5) del artículo 27° del TUO del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF., modificado por el Decreto Legislativo N° 953, establece que "La obligación tributaria se extingue por Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa u onerosa";

Que, el numeral 6) del artículo 27° del TUO del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF., establece que "Las deudas de cobranza dudosa son aquellas que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y respecto de las cuales se ha agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas", agregando que "Las deudas de recuperación onerosa son las siguientes: a) Aquellas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular";

Que, el Decreto Supremo N° 022-2000-EF., precisa las facultades de la Administración Tributaria para declarar deudas como de recuperación onerosa o de cobranza dudosa;

Que, la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en su calidad de titular de las cuentas por cobrar se encuentra en la facultad y capacidad para declarar la deuda de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, conforme lo establece el artículo 27° del TUO del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF;

Estando a lo expuesto, a los documentos de vistos, a la Opinión Legal N° 414-2018-GAJ/MPH y en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 9° numeral 8 y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el pleno del Concejo en Sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre 2018, con el voto unánime aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA DECLARACIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA Y NO TRIBUTARIA DE COBRANZA DUDOSA O DE RECUPERACIÓN ONEROSA Y EL SINCERAMIENTO DE LA CARTERA DE CUENTAS POR COBRAR DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1°.- FINALIDAD:

Establecer las disposiciones y criterios para declarar las deudas tributarias y no tributarias, que se encuentren a cargo de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, como de cobranza dudosa y recuperación onerosa, así como de su correspondiente quiebra.

Artículo 2°.- GLOSARIO:

Para efectos de la presente Ordenanza, deberán considerarse las siguientes

definiciones:

- a) **GAT.**- Servicio de Administración Tributaria de Huancavelica.
- b) **Deudor.**- Persona natural o jurídico, sociedad conyugal, sucesión indivisa, patrimonios autónomos u otras sociedades irregulares titulares de deudas tanto tributarias y no tributarias.
- c) **Deuda Tributaria.**- Deuda constituida por el tributo, las multas tributarias y los reajustes e intereses, así como las costas y gastos, generados por los mismos, que se encuentren pendiente de pago en cobranza ordinaria y cobranza coactiva.
- d) **Deuda no Tributaria.**- Deuda constituida por multas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, por Transporte Urbano e Interurbano de pasajeros, así como otras multas administrativas y deudas de derecho público, así como las costas y gastos, que se encuentren en cobranza coactiva.

Artículo 3°.- PROCEDIMIENTO:

La Gerencia de Administración Tributaria dentro del primer trimestre de cada año o cuando lo considere conveniente, actualizará la información de su cartera pesada, mediante la calificación de las deudas como de cobranza dudosa o recuperación onerosa. Las deudas se extinguirán de oficio mediante la aprobación de la correspondiente Resolución de Alcaldía, la misma que será remitida a la Gerencia de Administración Tributaria y a las instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- EFECTOS:

La Gerencia de Administración Tributaria realizará, respecto a las deudas que hayan sido extintas, las siguientes acciones según corresponda:

- a) Dejará sin efecto las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Ordenes de Pago y cualquier otro acto administrativo que contenga o determine deudas tributarias y/o no tributarias cuya cobranza esté a su cargo.
- b) De encontrarse en trámite medios impugnatorios, la administración se pronunciará declarando sin objeto el recurso interpuesto respecto a la deuda extinta. En caso el trámite se encuentre pendiente en el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial se procederá a comunicar dicha medida, a fin de que se proceda conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2000-EF.
- c) No ejercerá, o de ser el caso, comunicará a la Sub Gerencia de Cobranzas a fin que se suspenda cualquier acción de cobranza de dichas deudas, procediendo a extinguir las costas y gastos a que hubiera lugar.

Artículo 5°.- DE LA CONDICIÓN:

Las deudas que hayan sido calificadas como cobranza dudosa o recuperación onerosa se mantendrán con esa condición hasta que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía o la cancelación de las mismas.

Artículo 6°.- DEL PAGO:

Los pagos efectuados cuando la deuda se encuentre, calificada como cobranza dudosa o de recuperación onerosa hasta la emisión de la correspondiente Resolución de Alcaldía, son válidos y no se encontrarán sujetos a compensación ni devolución.

Artículo 7°.- LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

La Gerencia de Administración Tributaria, notificará a los deudores la Resolución que extinga las deudas calificadas como de cobranza dudosa o recuperación onerosa, a través de la publicación en su página web: www.munihvca.gob.pe; no resultando necesaria otra forma de notificación.

CAPÍTULO II

DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE COBRANZA DUDOSA

Artículo 8°.- CALIFICACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS:

Son deudas tributarias de cobranza dudosa, aquellas deudas que consten en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago, respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas y además haya transcurrido el plazo de prescripción.

Asimismo, deben considerarse deudas tributarias de cobranza dudosa, aquellas deudas respecto de las cuales ha transcurrido el correspondiente plazo de prescripción, con lo cual se entiende que la Administración no puede ejercer acciones de cobranza coactiva.

En ambos supuestos, para que la Gerencia de Administración Tributaria, califique la deuda tributaria como de cobranza dudosa, la misma debe tener adicionalmente una antigüedad igual o mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha en que haya transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 9°.- CALIFICACIÓN DE DEUDAS NO TRIBUTARIAS:

Son deudas no tributarias de cobranza dudosa, aquellas deudas respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas y además haya transcurrido el plazo de prescripción.

Asimismo, deben considerarse deudas no tributarias de cobranza dudosa, aquellas deudas respecto de las cuales ha transcurrido el correspondiente plazo de prescripción con lo cual se entiende que la Administración no puede ejercer acciones de cobranza coactiva.

En ambos supuestos, para la calificación de la deuda no tributaria como cobranza dudosa, la misma debe tener adicionalmente una antigüedad igual o mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha en que haya transcurrido el plazo de prescripción.



Artículo 10°.- COSTAS Y GASTOS:

Las costas y gastos del procedimiento de ejecución coactiva, quedarán sin efecto, al extinguirse la deuda calificada como cobranza dudosa.

CAPÍTULO III

DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE RECUPERACIÓN ONEROSA

Artículo 11°.- CALIFICACIÓN:

Para calificar como deudas de recuperación onerosa, son las siguientes:

- Las deudas tributarias que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifican su cobranza.
- Las deudas tributarias que han sido autoliquidadas por el deudor tributario, y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo.
- Las deudas no tributarias, cuyos montos no justifican su cobranza.
- Las deudas constituidas exclusivamente por:
 - Recargos, intereses, y/o reajustes.
 - Derechos de emisión por una deuda previamente extinta.
 - Gastos y costas del procedimiento de ejecución coactiva

Además de cumplir con cualquiera de los supuestos señalados en los incisos mencionados, el tributo insoluto o el monto original correspondiente al deudor y al tipo de deuda, no deberán superar el 0.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de emisión de la resolución que la declara como tal. Sólo podrán ser calificadas aquellas deudas respecto de las cuales hayan transcurrido 6 ejercicios gravables. Para el efecto, el monto indicado estará referido al saldo del tributo insoluto o de la multa, tanto en materia tributaria y no tributaria.

En el supuesto descrito en el inciso d) la calificación podrá ser otorgada por cada deuda correspondiente y no le es aplicable lo indicado en el párrafo anterior sobre el tope máximo de la deuda.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN DE QUIEBRA DE CUENTAS POR COBRAR

Artículo 12°.- DE LA COMISIÓN:

La Comisión Técnica de Quiebra de Cuentas por Cobrar, es el órgano administrativo sobre el cual recae la función de la revisión de los expedientes, y de verificar la existencia de las razones, motivaciones y/o fundamentos para la ejecución de la quiebra de cuentas por cobrar. Sus funciones y atribuciones se establecen en el Reglamento.

La Comisión Técnica de Quiebra de Cuentas por Cobrar, se designa por Resolución de Alcaldía y estará integrada por:

- 1º miembro Gerente Municipal.
- 2º miembro Gerente de Administración y Finanzas.
- 3º miembro Gerente de Administración Tributaria.
- 4º miembro Sub Gerente de Cobranza Coactiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Única.- Aprobar el Reglamento de Quiebra de Cuentas por Cobrar de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, que consta de cinco (05) capítulos, quince (15) artículos y una (01) disposición final, el mismo que es parte integrante de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encargar, el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal a la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad provincial de Huancavelica.

Segunda.- Facúltase a la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a dictar las normas complementarias que permitan la aplicación de la presente Ordenanza.

Tercera.- Disponer que la presente Ordenanza Municipal entre en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

Dado en el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Distribución:

Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración Tributaria.
Sub Gerencia de Recaudación Tributaria.
Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria.
Sub Gerencia de Cobranzas.
Unidad de Informática.
Unidad de Imagen Institucional.
Archivo.



GOBIERNO PROVINCIAL DE
HUANCAVELICA
Arq. JULIO C. CHUMBES CARBAJAL
ALCALDE



**REGLAMENTO DE QUIEBRA DE CUENTAS POR COBRAR DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUANCVELICA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene como objetivo establecer los procedimientos administrativos a seguir por la Comisión de Quiebra de Cuentas por Cobrar en su labor permanente de evaluación, verificación e identificación de deudas para su quiebra en materia tanto tributaria como no tributaria, de recuperación onerosa o de cobranza dudosa.

Artículo 2°.- La Base Legal en la que se sustenta el presente es el siguiente:

- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 022-2000-EF, mediante el cual faculta a la Administración Tributaria declarar deudas como de recuperación onerosa o cobranza dudosa.

Artículo 3°.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria por la Comisión de Quiebra de Cuentas por Cobrar de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, así como de sus áreas orgánicas involucradas.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 4°.- La Gerencia de Administración Tributaria, es el órgano administrativo encargado de confirmar y/o ratificar mediante Resolución Gerencial la quiebra de cuentas por cobrar.

Artículo 5°.- La Comisión de Quiebra de Cuentas por Cobrar, es el órgano administrativo sobre el cual recae la función de la revisión de los expedientes y la quiebra de cuentas por cobrar, verificando la existencia de las razones, motivaciones y/o fundamentos para la ejecución de la quiebra de cuentas por cobrar; estando dentro de sus facultades de rechazar y/o devolver los expedientes a los áreas pertinentes en los casos que considere no están suficientemente acreditadas la condición de recuperación onerosa o de cobranza dudosa.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN DE QUIEBRA

Artículo 6.- La Comisión de Quiebra de Cuentas por Cobrar será designada mediante Resolución de Alcaldía, quienes ejercerán funciones durante un ejercicio fiscal, pudiendo ser ratificados.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA DE CUENTAS POR COBRAR

Artículo 7°.- La Comisión de Quiebra de Cuentas por Cobrar priorizará la revisión, para su consiguiente quiebra, de los valores remitidos en proceso de cobranza coactiva, seguido de los que se encuentran en la vía activa y de aquellas que no cuenten con valores. El procedimiento se inicia con la evaluación y calificación que efectúe el Sub Gerente de Cobranza Coactiva quien luego de calificar la deuda por quebrar, la sustenta y remite mediante informe a la Comisión de Quiebra de Cuentas por Cobrar.

Artículo 8°.- La Comisión de Quiebra será quien dirija la revisión y procesamiento de los expedientes materia de quiebra. La revisión de los expedientes podrá ejecutarse a través de muestreos en un porcentaje no menor al 05% del total de los expedientes, seas estos de deudas tributarias y/o no tributarias.

Artículo 9°.- La Comisión de Quiebra de Valores emite el dictamen suscrito por sus miembros, elevándolo a la Secretaria General para su formulación del Proyecto de Resolución, quien elevará al despacho de Alcaldía para la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente; con lo cual concluye el procedimiento de quiebra de cuentas por cobrar.

Artículo 10°.- La Resolución de Alcaldía conjuntamente con el dictamen y la relación de deudas, que constituyen sus anexos, serán remitidos a la Oficina de Informática a fin de que efectúe el retiro lógico (de los sistemas) de las deudas quebradas.

Artículo 11°.- Los expedientes de las deudas quebradas mediante Resolución de Alcaldía, serán entregados a la Gerencia de Administración Tributaria para su archivo y custodia.

CAPÍTULO V

DE LOS CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA QUIEBRA DE LAS CUENTAS POR COBRAR

Artículo 12°.- Los criterios que debe tener en cuenta la Comisión para la revisión y/o evaluación de los expedientes o muestras de los mismos será tomando en cuenta el tipo de deuda, la cuantía, la antigüedad, el debido proceso, entre otros requisitos y/o criterios que se detallan en los artículos subsiguientes.

Artículo 13°.- Para calificar deudas no tributarias de cobranza dudosa, en la revisión, evaluación y determinación de su quiebra, se deberá tener en cuenta lo siguiente:



- Que consten en las respectivas Resoluciones de Multa respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.
- Aquella deuda que ha transcurrido el plazo según el tipo de deuda administrativa y su normatividad.
- Valores emitidos a administrados que a la fecha se encuentren fallecidos.
- Valores emitidos a administrados que a la fecha no se encuentran identificados ante RENIEC.
- Valores emitidos a administrados que a la fecha presenten homonimia.
- Valores emitidos a administrados que a la fecha no han sido plenamente identificados como infractor (cuenta con un solo nombre y en RENIEC figuren con combinaciones del nombre).
- Valores emitidos a sucesiones por ser las infracciones de naturaleza personalísima.
- Valores emitidos a menores de edad (a la fecha de imposición).
- Valores emitidos a personas jurídicas que no se encuentren inscritos en los registros de SUNAT.
- Valores emitidos a personas jurídicas que se encuentren en estado de baja de oficio, suspensión definitiva en SUNAT.
- Valores emitidos a personas jurídicas y personas naturales que se encuentren en condición de no habido en los registros de la SUNAT.
- Valores emitidos a administrados que a la fecha el domicilio del deudor sea desconocido y/o inubicable.
- Valores emitidos incumpliendo el debido procedimiento en la forma legal establecida por la Ley.
- Las deudas contenidas en valores emitidos con errores materiales de redacción y de cálculo.
- Valores que se encuentren en fotocopia simple con o sin firma de funcionario municipal.
- Valores en original sin firma del funcionario municipal.
- Cuando no se ha notificado la Resolución de Multa, cumpliendo lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444.
- Cuando no se ha notificado válidamente la Resolución de Ejecución Coactiva que inicia el proceso coactivo, por motivos que justifican dicha acción.

Artículo 14°.- Para calificar deudas tributarias de cobranza dudosa, en la revisión, evaluación y determinación de su quiebra, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Las deudas que se encuentren prescritas de acuerdo al TUO del Código Tributario.
- Las resoluciones de determinación y resoluciones de multa que no cumplan con los requisitos de validez previstos en el artículo 77° del TUO del Código Tributario y que a la fecha se encuentren prescritas.
- Las Órdenes de Pago que no cumplan con los requisitos de validez previstos en el artículo 78° del TUO del Código Tributario y que a la fecha se encuentren prescritas.
- Las Ordenes de Pago que no señale los numerales 1 y 3 del artículo 78° del TUO del Código Tributario, y que incumplan los requisitos previstos en el artículo 77° de la norma señalada, siempre que se encuentren prescritos.
- Las Órdenes de Pago que haya sido emitida por concepto de tasas (licencias).
- Resoluciones de multa emitidas a contribuyentes que a la fecha se encuentren fallecidos.
- Valores emitidos a Contribuyentes que a la fecha no se encuentren identificados ante RENIEC.
- Valores emitidos a contribuyentes que a la fecha presenten homonimia.
- Valores emitidos a contribuyentes que a la fecha no han sido plenamente identificados (cuenta con un solo nombre y en RENIEC figuren con combinaciones del nombre).
- Valores emitidos a contribuyentes por periodos posteriores a la fecha del fallecimiento del obligado.
- Valores emitidos a menores de edad (a la fecha de su emisión)
- Valores que se encuentren en fotocopia simple con o sin firma de funcionario municipal.
- Valores en original sin firma del funcionario municipal.
- Cuando no se ha notificado los valores de acuerdo a lo establecido en el TUO del Código Tributario.
- Cuando no se ha notificado válidamente la Resolución de Ejecución Coactiva que inicia el proceso coactivo, por motivos que justifican dicha acción.
- Las deudas que conste en las respectivas Resoluciones de Determinación, Ordenes de Pago y Resoluciones de Multa respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas y además haya transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 15°.- Para considerar o calificar la deuda de recuperación onerosa, tanto tributaria como no tributaria, a aquellos que se hubieren generado hasta el 31 de diciembre de 2014; y que, encontrándose en cobranza coactiva o activa e incluso solo sean saldos; se deberá tener en cuenta que no supere el 0.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de emisión de la resolución u orden de pago que la declara como tal, siempre que hayan transcurrido cuatro ejercicios gravables;

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La Comisión de Quiebra de Cuentas por Cobrar, no tiene injerencia en los casos de anulaciones, rectificaciones y/o reformulaciones de valores en atención a los recursos impugnativos que se interpongan a los impulsados de oficio con los informes sustentatorios de las oficina generadoras.

